

Como la resolución del Congreso que Vdes. me comunican hoy, se refiere á libros que no tienen nada de reservado; como, por otra parte, cualquiera objecion hecha á este acuerdo podria creerse que se hacia porque el Gobierno tuviera interes de ocultar la distribucion que ha hecho de los caudales públicos; y sobre todo, por respeto á los acuerdos del Congreso, el C. Presidente se ha servido resolver en junta de Ministros, que traslade yo hoy á la Tesorería general el oficio de Vdes., para que la comision primera de hacienda del Congreso examine los libros que desee.

Al mismo tiempo el C. Presidente cree que faltaria á su deber, si no hiciera, por mi conducto, algunas observaciones sobre la inconveniencia de extender este acuerdo á todos los casos que en lo futuro se presenten. Ademas de las consideraciones que dejo indicadas, hay la de que se podria perjudicar muy seriamente el servicio público, si tal regla se hiciera general.

Supóngase que el Ministro de Relaciones tiene pendiente una negociacion diplomática de mucha gravedad con una nacion extranjera. Si una comision del Congreso recibia informes inexactos sobre el carácter de la negociacion, se alarmaba por esto, y deseaba cerciorarse de la verdad, ocurría al Ministerio de Relaciones y se dirigia al gefe de la seccion respectiva. En virtud de esa determinacion, podria exigir que se le mostraran todos los documentos referentes á dicha negociacion, cuando conviniera mas á los intereses públicos tenerla reservada.

Tenemos tambien, respecto de este asunto, el ejemplo de la República vecina, en donde las instituciones republicanas llevan mas tiempo de establecidas, y de estarse practicando sin interrupcion y con gran provecho para el país, que ha disfrutado de esta bendicion, en el cual se sigue la práctica que, en concepto del Gobierno, establece el artículo 67 del reglamento del Congreso, acostumbrándose allí dirigirse al Ejecutivo para que se remitan los informes que se le piden, si no fuere perjudicial al servicio público.

Independencia y Libertad. México, 24 de Enero de 1868.—(Firmado).—*M. Romero*.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

En la misma fecha se transcribió á la Tesorería general el acuerdo del Congreso, del mismo dia, para su cumplimiento.

Es copia. México, Enero 24 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 1ª

Se ha impuesto el C. Presidente de algunos ocurros presentados en este Ministerio por varios comerciantes, solicitando se disponga que en el presente mes salga una conducta de caudales de Guanajuato y Querétaro para esta capital, á fin de que en seguida salga otra para Veracruz. Habiendo examinado lo dispuesto en el reglamento de conductas de 14 de Junio de 1850 y los antecedentes relativos, y resultando de este exámen que la última conducta para Veracruz salió un mes despues del tiempo que correspondia, ha tenido á bien resolver que, para restablecer la regularidad del movimiento de caudales, salga la próxima conducta de Guanajuato y Querétaro, en los primeros dias del próximo mes de Marzo; y de esta capital para Veracruz, el 20 del mismo, entendiéndose que esta es la correspondiente al mes de Abril inmediato, y en concepto de que para lo sucesivo se observará estrictamente lo dispuesto por el referido reglamento de conductas y decreto de 10 de Diciembre de 1853.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia, y á fin de que dé el conocimiento respectivo de lo dispuesto, al comercio.

Independencia y Libertad. México, Enero 25 de 1868.—*Romero*.—C. Tesorero general de la Nacion.

Es copia. México, Enero 28 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 5ª

Tengo la honra de remitir á Vdes., para conocimiento del Congreso, copia de una comunicacion que dirijo con esta fecha al C. José María Iglesias, recomendándole por acuerdo del C. Presidente, forme la Memoria que el Congreso desea, del uso que haya hecho el Ejecutivo, en el ramo de hacienda, de las facultades extraordinarias de que estuvo investido durante nuestra última guerra con Francia.

Por lo que hace al otro acuerdo del Congreso, de 16 del actual, para que los secretarios del despacho cumplan con la prevencion del artículo 89 de la Constitucion federal, debo manifestar á Vdes. que me ocupo de escribir la Memoria del estado que guardan los ramos pertenecientes á este Ministerio, y que luego que me fuere posible concluirla, la trasmitiré al Congreso.

Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1868.—*M. Romero*.—CC. secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

SECCION 5ª

El Ministro de Gobernacion trascribe á esta Secretaría, con fecha 18 del actual, un acuerdo del Congreso de la Union, del dia 16, que dice como sigue:

«El Ejecutivo cumplirá con lo que previene la ley de 27 de Diciembre de 1862 y 27 de Mayo de 1863, de dar cuenta al Congreso del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias con que fué investido, en el término de ocho dias contados desde esta fecha.»

Como Vd. permaneció encargado de este Ministerio durante la mayor parte del tiempo en que el Gobierno estuvo investido de facultades extraordinarias, el C. Presidente ha creído, no solo que Vd. sería la persona mas á propósito para cumplir con este precepto, sino que tambien podria ser satisfactorio para Vd. el tener la ocasion de dar cuenta á la representacion nacional, de uno de los ramos mas importantes de la administracion pública, durante una de las épocas mas críticas de nuestra historia.

En esta virtud, el C. Presidente se ha servido disponer, que este Ministerio suplique á Vd., que si no tuviere inconveniente, se encargue de formar, conforme se lo permita su salud, la Memoria en que se dé cuenta del uso hecho por el Gobierno, en el ramo de Hacienda, de las facultades legislativas que le concedieron los decretos mencionados.

Independencia y Libertad. México, Enero 26 de 1868.—*Romero*.—C. José María Iglesias, diputado al Congreso de la Union.—Presente.

SECCION 4ª

Tesorería general de la Nacion.—Seccion 2ª.—Número 55.—El gefe de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, en un telégrama fecha 24 del actual, consulta á esta Tesorería si podrá ministrar al C. Gaspar Sanchez Ochoa los viáticos de ingreso que le corresponden como diputado al Congreso actual.

Lo que tengo la honra de comunicar á Vd., suplicándole se sirva recabar y comunicarme la resolucion conveniente en el particular.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*M. P. Izaguirre*.—Al C. Ministro de Hacienda y Crédito público.

SECCION 4ª

He recibido el oficio de Vd. de esta fecha, en que consulta lo que deberá contestar á un telégrama que le dirigió el gefe de Hacienda de San Luis Potosí, preguntándole si podrá ministrar á D. Gaspar Sanchez Ochoa los viáticos que pide, por haber sido electo diputado al Congreso general por un distrito del Estado de San Luis.

Habiendo llamado el Congreso al Sr. Sanchez Ochoa, el Gobierno no cree que deba poner embarazos en su venida á esta ciudad. Sin que se entienda, pues, que por este hecho califica su credencial, por corresponder esto exclusivamente al Congreso, ha dispuesto el C. Presidente que conteste Vd. al gefe de Hacienda de San Luis, que ministre al Sr. Sanchez Ochoa la cantidad que le corresponda por viáticos, como si fuera diputado.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*Romero*.—Al C. Tesorero general de la Nacion.

Son copias. México, Enero 29 de 1868.—*J. M. Garmendia*, oficial mayor.

SECCION 5ª

He tenido la honra de recibir el oficio que se sirvieron Vdes. dirigirme el 21 del que espira, comunicándome que el C. Juan Urbina, diputado á esa legislatura, ha sido comisionado por la misma, para recabar del primer Magistrado de la República la orden correspondiente, á fin de que los empleados de Hacienda de la Federacion, á quienes toque, den cumplimiento á la suprema disposicion de 3 de Octubre de 1857, que mandó suspender para ese Estado los efectos de la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre del mismo año.

Despues de haber oido todas las explicaciones que el Sr. Urbina creyó conveniente hacerme, sobre el negocio de su comision, dí cuenta de ella al C. Presidente, quien se sirvió resolver en junta de Ministros, que este Ministerio diga á Vdes. en respuesta, como tengo la honra de hacerlo, que estando vigente para el Estado de Guanajuato, como para los demas de la Federacion, la ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857, la suspension de ella, en ese Estado, equivaldria á una dispensa de ley, para la cual no tiene ahora facultades el Ejecutivo, siendo esto atribucion exclusiva del Congreso de la Union.

Ofrezco á Vdes. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Independencia y Libertad. México, Enero 30 de 1868.—(Firmado).—M. Romero.—CC. diputados secretarios de la legislatura del Estado de Guanajuato.

México, Enero 30 de 1868.—Es copia.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

Requiriendo las necesidades del servicio público que el C. Ministro emplee la mayor parte de su tiempo en el despacho de los negocios mas urgentes de este Ministerio, y no siendo compatible la atencion que requiere con el empleo de cuatro horas durante tres dias á la semana para recibir al público, el C. Ministro ha determinado que en lo sucesivo recibirá á las personas que deseen verlo, solamente los martes y viérnes de cada semana, de las tres á las cuatro de la tarde. Las que vinieren á ver al C. Ministro entrarán á su despacho en el orden en que lleguen á este Ministerio.—José M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 5ª

El C. Presidente desea que se forme una cuenta general con toda la exactitud que fuere posible, de las cantidades gastadas por el orden de cosas que con el nombre de imperio trató de establecer en la República el emperador de los franceses, cuya cuenta comprenderá tambien las cantidades que ingresaron á las arcas de la intervencion, tanto por las contribuciones ordinarias y extraordinarias que impuso esta en el territorio de la República que llegó á estar bajo su dominio, cuanto por ministraciones hechas por el gobierno frances, directamente ó por súbditos de aquel gobierno, en forma de préstamo ó cualquiera otra.

Creuyendo que vd. reúne las cualidades necesarias para desempeñar cumplidamente este importante trabajo, el C. Presidente ha tenido á bien comisionar á vd. para que lo forme. Esta secretaría cuidará de participar este nombramiento á la Tesorería general de la nacion y á las demas oficinas de la Federacion, de las que necesitare vd. datos, para que le faciliten á vd. los que requiere la formacion de este trabajo.

No dudo del patriotismo de vd que aceptará la comision que se le confía.

Independencia y Libertad. México, Febrero 6 de 1868.—Romero.—C. Manuel Payno.—Presente.

Son copias. México, Febrero 1º de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 2ª

Deseando el C. Presidente que se distribuyan de una manera equitativa y en beneficio público, los terrenos de la hacienda de la Soledad, situada en el Estado de Nuevo-Leon, perteneciente á la Sra. Perez Gálvez, que fueron cedidos pos esta señora para libertar al resto de la hacienda de la pena de confisca-

cion que le impuso el Supremo Gobierno, á consecuencia de los acontecimientos que tuvieron lugar en ella el año de 1864; ha tenido á bien disponer que este Ministerio comisione á Vd., para que haga en nombre del Supremo Gobierno, la medida, avalúo y distribucion provisional de dichos terrenos, sometiéndose á las bases siguientes:

Primera. Dará vd. diez sitios de ganado mayor á cada uno de los siete pueblos de la parte meridional del Estado de Nuevo-Leon; cuidando de que los pueblos mencionados no reciban en comunidad los terrenos que se les dan, sino que se distribuyan entre los vecinos que puedan tener mas necesidad y derechos preferentes, extendiéndole á cada uno su título respectivo.

Segunda. Dará Vd. quince sitios de ganado mayor al C. general Pedro Martinez, recibiendo en pago de su precio la cantidad que, previa liquidacion, resulte alcanzando contra el erario público; y si no bastare le permitirá Vd. que reconozca el resto con el rédito del 5 por ciento anual, al fondo que el Supremo Gobierno designare.

Tercera. Venderá Vd. un lote de ocho sitios á la persona que le ha hecho postura, por el precio que Vd. considere equitativo, y que someterá Vd. á la aprobacion del Gobierno.

Cuarta. El resto de los terrenos cedidos, los dividirá Vd. entre los gefes y oficiales ameritados que tengan alcances contra el erario público, previa liquidacion justificada de estos, segun los méritos de cada persona y el monto de sus alcances.

Practicadas todas estas operaciones, dará vd. cuenta de ellas á este Ministerio, para conocimiento y determinacion final del C. Presidente.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—Romero.—C. general Mariano Escobedo, en gefe de la 3ª division.—Presente.

Son copias. México, Febrero 2 de 1868.—(Firmado).—J. M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 2ª

Se han presentado en este Ministerio libranzas giradas en Julio de 1862 por el C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones que era entónces, encargado interinamente de esta secretaría, á cargo del secretario del Tesoro de los Estados- Unidos de América, por cuenta de los once millones de pesos que el Gobierno de México debía recibir del de los Estados- Unidos, conforme al tratado de 6 de Abril de 1862, firmado en esta ciudad con Mr. Thomas Corwin.

Esta secretaría entiende que el C. Manuel Doblado giró por la mayor parte de los fondos que conforme á dicho tratado deberian quedar disponibles al Supremo Gobierno; y como ahora se presentan los tenedores de las libranzas, solicitando se les reconozcan como crédito legítimo contra el erario público, el C. Presidente ha dispuesto que por este Ministerio se hagan, para conocimiento de los interesados, las declaraciones siguientes:

1ª Cuando las libranzas se dieron para pagar con ellas créditos reconocidos y liquidados, como que ellas equivalieron á un nuevo modo de pago, no habiendo tenido lugar este, se reviven los créditos primitivos al estado que entónces tenian, quedando, en consecuencia, las libranzas, sin ningun valor.

2ª Cuando las libranzas se dieron por servicios prestados ó por prestar, cuyo reconocimiento no conste en ningun otro documento anterior, deberán ocurrir los interesados á este ministerio con una exposicion de cada caso, para que el C. Presidente decida segun las circunstancias de cada uno de los casos que se le presenten.

3ª Las referidas libranzas se cancelarán por la Tesorería general de la nacion, ya sea que pertenezcan á la primera ó á la segunda de las dos clases mencionadas.

Lo que se comunica al público para su conocimiento.

México, Febrero 4 de 1868.—M. Romero.

SECCION 5ª

Tengo la honra de remitir á Vdes., para conocimiento del Congreso, en cumplimiento de la fraccion 7ª del artículo 72 de la Constitucion, y de las reiteradas recomendaciones de la Cámara, los presupuestos de los Ministerios de Justicia y Guerra.

Tambien acompaño el presupuesto definitivo del Ministerio de Fomento, pues el que envié con mi comunicacion de antier era solamente provisional. Los demas presupuestos enviados con la misma comunicacion se considerarán tambien como definitivos, exceptuando solamente el de este Ministerio, respecto del cual hay que hacer una adiccion importante.

El Congreso sabe muy bien que existen muchos créditos de pago corriente, y algunos de ellos de carácter preferente, que no ha sido posible cubrir por las muchas atenciones del erario. Cree el Ejecutivo que seria injusto é inconveniente adoptar una determinacion que equivaliera á suspender de una manera absoluta todos esos pagos. Con objeto de verificarlos, conforme lo permitan las atenciones del erario y segun las circunstancias especiales de cada caso, desea el Presidente que el Congreso designe una cantidad, que podrá llegar hasta un millon de pesos al año, para hacer los referidos pagos de la manera y bajo las bases que tenga á bien fijar.

Independencia y Libertad. México, Febrero 22 de 1868.—Romero.—CC. diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Es copia. México, Febrero 22 de 1868.—J. M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 2ª

He tenido la honra de recibir la comunicacion que se sirvió Vd. dirigirme el 17 del actual, en que da su opinion sobre la reclamacion presentada por Pedro Gonzalez, y expresa Vd. la inteligencia que á su juicio debe darse á la fraccion 9ª del artículo 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, que declaró que en «las cuentas que presentaran los interesados no se admitirian reclamaciones por daños y perjuicios,» como créditos ilegítimos contra el erario federal.

Impuesto el C. Presidente, en junta de Ministros, de la comunicacion de Vd., ha tenido á bien disponer, que por este Ministerio se manifieste á Vd. cuál es el sentido que el Gobierno ha dado á la ley referida, y que á su juicio está de acuerdo con los principios de equidad y con las disposiciones del derecho comun.

No parece justo que los daños y perjuicios causados por los enemigos de la República, ya fueran mexicanos ó extranjeros, sean pagados por esta. Tampoco parece justo que los males causados á particulares, sin la intervencion directa del Gobierno, ó sus agentes debidamente autorizados, y sin que ellos fueran necesarios para el buen éxito de las operaciones militares, con motivo de la guerra, sean pagados por el Gobierno.

Si en consecuencia de las operaciones militares, un edificio sufrió averías, mas ó ménos considerables, no parece equitativo que el Gobierno satisfaga el importe de esas averías, como no lo seria que pagara el daño causado por un huracan, un incendio ó algun otro accidente, que en derecho se llama caso fortuito.

Si algun soldado cometiere excesos que ocasionen pérdidas á particulares, no debe considerarse al Gobierno obligado á indemnizarlas, como no se le consideraria obligado á satisfacer el importe de efectos robados, ó de males causados por crímenes de particulares.

Pero cuando la destruccion de un edificio ha sido ordenada por gefe competentemente autorizado, y con objeto de promover el bien público, el Gobierno cree que la Nación debe ser responsable del valor de la propiedad destruida. En este caso, sin embargo, no debe llamarse indemnizacion por daños y perjuicios, sino ocupacion de propiedad particular, con objeto de utilidad pública, legítimamente decretada.

Esta es la regla de conducta que hasta aquí ha seguido el Gobierno, y que es, á su juicio, justa y conveniente á los intereses públicos.

Celebraria mucho que el C. procurador general de la Nacion estuviera de acuerdo con el Ejecutivo en la interpretacion que este dá á la mencionada ley.

Aplicándola al caso de la reclamacion de Pedro Gonzalez, el Gobierno siente mucho tener que diferir

con la opinion de Vd. Ante todo, es conveniente hacer notar, que Gonzalez no es ciudadano, y ménos súbdito de los Estados- Unidos, supuesto que mientras estuvo en la República vecina, fué esclavo, y supuesto que ha estado en el servicio militar de México. Ademas, segun él mismo confiesa, auxilió al invasor extranjero de su patria, vendiéndole víveres, y la destruccion de su ladrillera fué ocasionada mas bien como castigo por sus relaciones con el enemigo, que por el solo deseo de perjudicarlo.

En virtud de estas consideraciones, y de la interpretacion que el Gobierno dá á la ley de 19 de Noviembre último, no cree que Pedro Gonzalez tenga derecho á que se le pague el importé de su propiedad destruida; pero teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, el Presidente cree que podría darse á Gonzalez una cantidad suficiente para que regrese á Tampico, y emprenda algun giro con que se procure la subsistencia.

Independencia y Libertad. México, Febrero 24 de 1868.—Romero.—C. procurador general de la Nacion.

Es copia. México, Febrero 24 de 1868.—José M. Garmendia, oficial mayor.

SECCION 2ª

INFORME DE LA SECCION CUARTA.

Ciudadano Ministro:

Obsequiando la órden de Vd. para que emitiera mi opinion en la reclamacion que hace el C. Joaquin Villalobos, sobre pago de \$16,000 que le fueron señalados y mandados pagar por el C. Ministro de Hacienda José Higinio Núñez, en 23 de Mayo de 1863, en compensacion ó como indemnizacion de derechos perjudicados, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda he examinado los documentos que forman el pequeño é incompleto expediente de este asunto, y en ellos consta, por declaracion del C. Ministro (fojas 15), que judicialmente fué condenado el Supremo Gobierno á indemnizar á Villalobos por el despojo de sus derechos á ocho casas de las comprendidas en la ley de 12 de Julio de 1859. En este concepto se infiere que hubo algun arreglo entre el C. Ministro Núñez y el C. Villalobos, el cual quedó definitivamente concluido con la aceptacion de \$16,000 por toda indemnizacion, pagaderos con rezagos de contribuciones, previo el entero de \$8,000 en créditos, que debia hacer Villalobos.

No consta que la primera suma haya sido pagada, y se infiere que no lo fué, porque hasta 31 de Mayo de 1863 solo se abonaron á Villalobos \$500 por la Tesorería, y \$1,112 8 cs. por la direccion de contribuciones, segun consta de una minuta de esta oficina (fojas 12), dirigida al Tesorero general de la Nacion en 30 del mes y año citado, víspera de la partida del Supremo Gobierno para el interior de la República, y en cuyo dia cesaron de funcionar las oficinas federales en esta capital; pero lo que sí está probado y no niega el interesado, es que no entregó los 8,000 ps. en créditos á que estaba obligado por la aceptacion del arreglo con el C. Núñez.

En mi concepto, ateniéndome á lo que del negocio he podido inquirir por los datos que arroja el expediente, sin calificar el origen del contrato por falta de antecedentes, y por parecerme suficientemente legalizado con la autorizacion de autoridad competente, debe subsistir el acuerdo supremo de 1863, y obligarse á Villalobos á que exhiba en un plazo perentorio los 8,000 ps. en créditos, para que le sean entregados en rezagos de contribuciones los \$14,387 92 cs., que es el saldo que resulta á su favor, deducidos los \$1,612 8 cs. que recibió en dos partidas. Esta es la opinion del que suscribe, quien la somete á la ilustrada consideracion del C. Ministro.

Seccion cuarta. México, Febrero 11 de 1868.—J. Torrea.

En vista del ocurso presentado por Vd., á fin de que se pusiera en vía de pago la cantidad á que se juzga acreedor por resto de la indemnizacion de \$16,000 que le fué acordada en 23 de Mayo de 1863, por derechos perjudicados, admitiéndole en cuenta la suma de \$2,000 que debe pagar por redencion de un lote del convento de Santa Catarina Mártir, el C. Presidente, de acuerdo con la opinion emitida por la seccion respectiva de esta Secretaría, se ha servido disponer que la direccion general de contribuciones directas cumpla con lo prevenido en la suprema órden ya citada de 23 de Mayo de 1863, pagando